

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
92/C 201/01	ECU.....	1
92/C 201/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	2
92/C 201/03	Aplicación del Acuerdo del GATT sobre contratación pública a la República Helénica	3
92/C 201/04	Lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad	4
92/C 201/05	Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91].....	10
92/C 201/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91]	11
92/C 201/07	Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de etanolamina originaria de Estados Unidos de América	12
92/C 201/08	Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	13
92/C 201/09	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	14

Tribunal de Justicia**TRIBUNAL DE JUSTICIA**

92/C 201/10	Sentencia del Tribunal, de 16 de julio de 1992, en los asuntos acumulados C-63/91 y C-64/91 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por la Court of Appeal de Inglaterra y Gales): Sonia Jackson y Patricia Cresswell contra Chief Adjudication Officer (<i>Igualdad entre hombres y mujeres — Seguridad social — Empleo y formación profesional — Asignación por carencia de medios económicos</i>)	15
-------------	--	----

92/C 201/11	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta), de 16 de julio de 1992, en el asunto C-78/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Social Security Commissioner, Belfast): Rose Hughes contra Chief Adjudication Officer, Belfast (<i>Seguridad Social — Family Credit</i>)	15
-------------	---	----

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

92/C 201/12	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 16 de julio de 1992, en el asunto T-1/91, Hilaire Della Pietra contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Informe de calificación — Admisibilidad — Insuficiencia de motivación de una calificación inferior a la precedente — Recurso de anulación y de indemnización</i>)	16
-------------	--	----

II *Actos jurídicos preparatorios***Comisión**

92/C 201/13	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas relativo, a la aplicación provisional del Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995	17
-------------	--	----

	Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995	18
--	---	----

92/C 201/14	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la celebración del Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995	19
-------------	--	----

	Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995	20
--	--	----

III *Informaciones***Comisión**

92/C 201/15	Convocatoria de propuestas para el programa específico de Investigación y Desarrollo tecnológico en el ámbito de las Energías No Nucleares (1991-1994) para el área I - análisis de estrategias y elaboración de modelos	25
92/C 201/16	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.236 — Ericsson/As-com).....	26
92/C 201/17	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.234 — GECC/AVIS)	26
92/C 201/18	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.160 — Elf Atochem/Rohm & Haas)	27

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

7 de agosto de 1992

(92/C 201/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgoés	41,9980	Dólar USA	1,38163
Corona danesa	7,85592	Dólar canadiense	1,63336
Marco alemán	2,03914	Yen japonés	176,599
Dracma griega	250,903	Franco suizo	1,82858
Peseta española	130,138	Corona noruega	8,02586
Franco francés	6,88878	Corona sueca	7,40759
Libra irlandesa	0,766038	Marco finlandés	5,59144
Lira italiana	1543,62	Chelín austriaco	14,3509
Florín holandés	2,29889	Corona islandesa	75,3677
Escudo portugués	174,057	Dólar australiano	1,87339
Libra esterlina	0,720460	Dólar neozelandés	2,53975

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(92/C 201/02)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1343/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 22)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1356/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 58)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1345/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 28)	6. 8. 1992	75,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1346/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 31)	6. 8. 1992	70,98 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1344/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 25)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1910/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, relativo a una medida particular de intervención para el trigo duro en Grecia (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 20)	—	Ninguna oferta

Aplicación del Acuerdo del GATT sobre contratación pública a la República Helénica

(92/C 201/03)

Tras la aprobación por las partes del Acuerdo del GATT sobre contratación pública de la lista de órganos de contratación correspondiente a la República Helénica, los derechos y obligaciones que se derivan del acuerdo serán aplicables a la República Helénica a partir del 5 de septiembre de 1992.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Directiva 80/767/CEE (¹), la lista de órganos de contratación que figura en el Anexo I de dicha Directiva se completará con la relación de órganos de contratación correspondientes a la República Helénica del siguiente modo:

REPÚBLICA HELÉNICA

LISTA DE ENTIDADES

- | | |
|---|--|
| 1. Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας | 28. Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού |
| 2. Υπουργείο Παιδείας και Θρησκευμάτων | 29. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας |
| 3. Υπουργείο Εμπορίου | 30. Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας |
| 4. Υπουργείο Βιομηχανίας-Ενέργειας-Τεχνολογίας | 31. Γενική Γραμματεία Αθλητισμού |
| 5. Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας | 32. Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων |
| 6. Υπουργείο Προεδρίας της Κυβέρνησης | 33. Εθνική Στατιστική Υπηρεσία |
| 7. Υπουργείο Αιγαίου | 34. Εθνικός Οργανισμός Πρόνοιας |
| 8. Υπουργείο Εξωτερικών | 35. Οργανισμός Εργατικής Εστίας |
| 9. Υπουργείο Δικαιοσύνης | 36. Εθνικό Τυπογραφείο |
| 10. Υπουργείο Εσωτερικών | 37. Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας |
| 11. Υπουργείο Εργασίας | 38. Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας |
| 12. Υπουργείο Πολιτισμού και Επιστημών | 39. Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών |
| 13. Υπουργείο Περιβάλλοντος Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων | 40. Πανεπιστήμιο Αιγαίου |
| 14. Υπουργείο Οικονομικών | 41. Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης |
| 15. Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών | 42. Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης |
| 16. Υπουργείο Υγείας Πρόνοιας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων | 43. Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων |
| 17. Υπουργείο Μακεδονίας Θράκης | 44. Πανεπιστήμιο Πατρών |
| 18. Γενικό Επιτελείο Στρατού | 45. Πολυτεχνείο Κρήτης |
| 19. Γενικό Επιτελείο Ναυτικού | 46. Σιδιτανίδειος Σχολή |
| 20. Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας | 47. Πανεπιστήμιο Μακεδονίας (Οικονομικές και Κοινωνικές Επιστήμες) |
| 21. Υπουργείο Γεωργίας | 48. Αιγινήτειο νοσοκομείο |
| 22. Γενική Γραμματεία Τύπου και Πληροφοριών | 49. Αρεταίειο νοσοκομείο |
| 23. Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς | 50. Εθνικό Κέντρο Δημοσίας Δοικήσης |
| 24. Γενικό Χημείο του Κράτους | 51. Ελληνικά Ταχυδρομεία |
| 25. Γενική Γραμματεία Λαϊκής Επιμόρφωσης | 52. Οργανισμός Διαχείρισης Δημοσίου Υλικού |
| 26. Γενική Γραμματεία Ισότητας των δύο φύλων | 53. Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων |
| 27. Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων | 54. Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων |

(¹) DO n° L 215 de 18. 8. 1980, p. 1.

Lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(92/C 201/04)

Decisión C(92) 1877 de la Comisión de 30 de julio de 1992

(Apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo)

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
3 W	Montfort Pork Inc., Worthington, MN	x					x		(*) (*) (11)
7	Berliner & Marx, South Bend, IN	x			x				(2) (11)
7 A	Northern Beef, Edgar, WI	x	x		x				(11)
I-30	New Orleans Inspection Service Inc., New Orleans, LA			x					(1)
53	American Freezer Services, Norfolk, NE			x					(1)
E-113-W	M & R Packing Co., Walterboro, SC	x	x					x	
I-113	US Cold Storage, Philadelphia, PA			x					(1)
I-149	C W Storage, Albany, NY			x					(1)
I-162	Americold, Fogelsville, PA			x					(1)
I-183	Blue Grass Inspection Service, Philadelphia, PA			x					(1)
I-195	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			x					(1)
244	IBP, Storm Lake, IA	x					x		(?) (*) (11)
244 M	IBP, Madison, NE	x					x		(*) (*) (11)
244 P	IBP, Perry, IA	x					x		(*) (*) (11)
244 W	IBP, Waterloo, IA	x					x		(?) (*) (11)
245 L	IBP, Lexington, NE	x	x		x				(11)
253	Long Prairie Packing Co. Inc., Long Prairie, MN	x			x				(*) (11)
I-305	Georgia Portsq. Authority, Savannah, GA			x					(1)

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
I-320	South Carolina State Ports Authority, North Charleston, SC			x					(¹)
I-333	Diamond Distribution Center, Newark, DE			x					(¹)
I-335	Service Cold Storage, Miami, FL			x					(¹)
I-346	Primliks, Miami, FL			x					(¹)
382 G	Smithfield Packing Co., Norfolk, VA			x					(¹)
410	Green Bay Dressed Beef Inc., Green Bay, WI	x			x				(²) (¹¹)
511	Rocco Further Processing, Timberville, VA	x	x			x			
532	Northern States Beef, Omaha, NE	x			x				(²) (¹¹)
E-646	Transcontinent Packing Co., Palestine, TX	x	x				x		(¹³)
E-713	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE	x	x					x	
889 A	J. F. O'Neill Packing Co., Omaha, NE	x	x		x				(¹⁰) (¹¹)
1620	Quality Pork Processors Inc., Austin, MN	x					x		(⁶) (⁹) (¹¹)
2003	Cornbelt Meats Inc., Albert Lea, MN	x					x		(⁶) (⁹) (¹¹)
E-2018	Dallas Crown Packing Co., Kaufman, TX	x	x					x	
2508	The Bruss Company, Chicago, IL		x			x			
3001	Capitol Cold Storage, San Antonio, TX			x					(¹)
3056	Termicol Inc., Wallula, WA			x					(¹)
3131	Worthington Freezer Warehouse Company, Worthington, MN			x					(¹) TF
3136	Fairmont Refrigerated Service Co., Fairmont, MN			x					(¹) TF
3149	Milliard Warehouse (L & B Corp.), Des Moines, IA			x					(¹)
3150	Beatrice Cold Storage Warehouse, Denver, CO			x					(¹)

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
3157	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			x					(¹)
3158	Freezer Services Inc., Amarillo, TX			x					(¹)
3161	Monument Distribution Warehouse Inc., Indianapolis, IN			x					(¹)
3164	Americold Corporation, Boston, MA			x					(¹)
3170	Logansport Refrig. Services, Logansport, IN			x					(¹)
3190	American Freezer Services Inc., Fremont, NE			x					(¹)
3198	Milliard Warehouse (L & B Corp.), Denison, IA			x					(¹)
3215	Napoleon Warehouse Inc., Napoleon, OH			x					(¹)
3216	Freezer Services Inc. of Texas, Garden City, KS			x					(¹)
3219	Merchants Refrigerating Co., Denver, CO			x					(¹)
3229	Iowa Beef Processors Inc., Emporia, KS			x					(¹)
3241	AMC Warehouses, Grand Prairie, TX			x					(¹)
3245	United Refrigerated Services, Marshall, MO			x					(¹)
3256	Nobel Inc., Denver, CO			x					(¹)
3261	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			x					(¹)
3273	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE			x					(¹)
3338	Millard Warehouse, Iowa City, IA			x					(¹)
3363	Millard Warehouse (L & B Corp.), Friona, TX			x					(¹)
3396	Americold, Bettendorf, IA			x					(¹)
3397	DFW Cold Storage Inc., Richardson, TX			x					(¹)
3398	Millard Warehouse, Grand Island, NE			x					(¹)

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
3407	Bell Cold Storage, St Paul, MN			x					(¹)
3431	Texas Cold Storage, Fort Worth, TX			x					(¹)
3447	Mohawk Cold Storage Division, Wauwatosa, WI			x					(¹)
3474	Nordic Warehouses Inc., Benson, NC			x					(¹)
3475	Atlas Warehouse Cold Storage, Green Bay, WI			x					(¹)
3477	Northland Cold Storage, Greenbay, WI			x					(¹)
3490	Oneida Cold Storage, Salt Lake City, UT			x					(¹)
3505	Dakota Cold Storage, Huron, SD			x					(¹)
3507	Zollinger Cold Storage Corp., Logan, UT			x					(¹)
3512	Inland Storage Dist. Center, Kansas City, KS			x					(¹)
3524	Trans Continental Cold Storage, Storm Lake, IA			x					(¹)
3535	Ashland Cold Storage Co., Chicago, IL			x					(¹)
3552	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 2), Sioux City, IA			x					(¹)
3554	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					(¹)
3555	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					(¹) TF
3562	L & B Corporation, Lincoln, NE			x					(¹)
3573	Albert Lea Freezer Warehouse Co., Albert Lea, MN			x					(¹) TF
3610	Millard Cold Storage, Dodge City, KS			x					(¹)

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
3688	Newport St Paul Cold Storage, Newport, MN			x					(i)
3707	United States Cold Storage Inc., Omaha, NE			x					(i)
3722	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			x					(i) TF
3738	Artesian Ice and Cold Storage Co., St Joseph, MO			x					(i)
3748	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					(i)
3854	Merchants Refrigerating Co., Vinita Park, MO			x					(i)
3860	Central Storage and Warehouse Inc., Eau Claire, WI			x					(i)
3871	York Cold Storage Co., York, NE			x					(i)
3910	United States Cold Storage, East Peoria, IL			x					(i)
3935	Millard Warehouse, Omaha, NE			x					(i)
3942	Wilkerson Cold Storage, Lubbock, TX			x					(i)
4215	Mid America Refr. Serv., Omaha, NE			x					(i)
E-4816	Great Western Meat Co., Morton, TX	x	x					x	
5736 A	VMI Corporation, Omaha, NE		x		x				(i) (ii)
E-6043	Florence Packing Co., Stanwood, WA	x	x					x	
6543	Savannah Cold Storage, Savannah, GA			x					(i)
E-7041	Beltex Corporation, Fort Worth, TX	x	x					x	(ii)
7164	Cox Packing Co., Devine, TX	x	x			x			
7271	Custom Meat Corp., Dallas, TX		x			x			
7298	Monfort of Colorado Inc., Harper, KS	x	x			x			
E-8861	Amfran Packing Co., Plainfield, CT	x	x					x	
8904	Bell Cold Storage, St Paul, MN			x					(i)
8984	Provimi Veal Corp., Seymour, WI	x	x		x				(i) (ii)
8984-A	Provimi Lamb, Seymour, WI		x			x			

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
E-9294	Cavel West Inc., Redmond, OR	x	x					x	
9400	Taylor Packing Co. Inc., Wyalusing, PA	x			x				(*) (**) (1)
E-9910	Cavalier Export Co., Evington, VA	x	x					x	
13182	Mid-Continent Cold Storage, Omaha, NE			x					(1)
13247	Gold Leaf of Nebraska, York, NE		x		x				(*) (**) (1)
E-13439	Archway Packing Co., Desloge, MO	x	x					x	
E-15849	Cavel International, De Kalb, IL	x	x					x	(1)
17054	RCS/Smithfield Inc., Smithfield, VA			x					(1)
17068	US Coldstorage, Cumberton, NC			x					(1)
17174	Northwest Beef, Portland, OR	x	x		x				(**) (1)
17461	Millard Refrigerated Services, Greeley, CO			x					(1)
17756	Millard Refrigerated Services, Sioux City, IA			x					(1)

(*) M: Matadero

V: Carne de vacuno

ME: Menciones especiales

SD: Sala de despiece

O/C: Carne de ovino/caprino

AF: Almacén frigorífico

P: Carne de vacuno

E: Carne de equino

TF: Los establecimientos junto a los que figura la mención «TF» están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la mencionada Directiva.

(1) Únicamente almacenamiento de carne en su envase definitivo, envasada en mataderos o salas de despiece autorizados.

(2) Únicamente despojos.

(3) También los hígados de bovino troceados.

(4) Únicamente para los hígados de bovino troceados.

(5) Únicamente para lenguas y corazones.

(6) Únicamente para lenguas, corazones y riñones.

(7) Únicamente para lenguas, corazones, riñones e hígados.

(8) Únicamente para lenguas, corazones, riñones, hígados y sesos.

(9) Sólo carnes envasadas y que hayan sometidas a un tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.

(10) Con exclusión de los despojos.

(11) Las carnes frescas deben ser desembarcadas sobre el territorio de la Comunidad, como muy tarde el 31 de diciembre de 1992.

(12) Las importaciones de carnes frescas podrán comenzar a partir de una fecha fijada por la Comisión conforme a la Decisión de la Comisión de 16 de marzo de 1992.

(13) Las carnes frescas deben ser desembarcadas sobre el territorio de la Comunidad, como muy tarde el 31 de enero de 1993.

Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91]

(92/C 201/05)

En el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo (DO nº L 370 de 31. 12. 1990), prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 (DO nº L 341 de 12. 12. 1991), la Comisión comunica que los contingentes indicados a continuación están agotados una vez que las transferencias obligatorias han sido efectuadas:

Número de orden (1. 7.—31. 12. 1992)	Categoría	Origen	Cantidad del contingente	Fecha de agotamiento
40.0010 (1. 7.—31. 12. 1992)	1	Pakistán	1 130,5 toneladas	9. 7. 1992
40.0033 (1. 7.—31. 12. 1992)	3	Corea del Sur	31,5 toneladas	1. 7. 1992
40.0050 (1. 1.—30. 6. 1992)	5	Rumanía	227 000 piezas	29. 6. 1992
40.0070 (1. 7.—31. 12. 1992)	7	India	486 000 piezas	1. 7. 1992
40.0080 (1. 7.—31. 12. 1992)	8	China	96 000 piezas	7. 7. 1992
40.0090 (1. 7.—31. 12. 1992)	9	Pakistán	65,5 toneladas	7. 7. 1992
40.0090 (1. 7.—31. 12. 1992)	9	China	5,5 toneladas	1. 7. 1992
40.0150 (1. 1.—30. 6. 1992)	15	Bulgaria	34 000 piezas	25. 6. 1992
40.0150 (1. 7.—31. 12. 1992)	15	China	22 500 piezas	1. 7. 1992
40.0170 (1. 7.—31. 12. 1992)	17	China	8 000 piezas	1. 7. 1992
40.0200 (1. 7.—31. 12. 1992)	20	Pakistán	116 toneladas	1. 7. 1992
40.0200 (1. 7.—31. 12. 1992)	20	India	116 toneladas	1. 7. 1992
40.0220	22	Hong-Kong	130 toneladas	24. 6. 1992
40.0240	24	Corea del Sur	100 000 piezas	9. 7. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91]

(92/C 201/06)

En virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo (DO nº L 370 de 31. 12. 1990), prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 (DO nº L 341 de 12. 12. 1991), la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (en ecus)	Fecha de agotamiento
10.0600	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 4303 — Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados — — Pieles llamadas «alargadas» Prendas y complementos de vestir y demás artículos de peletería	Corea del Sur	2 536 000	27. 6. 1992
10.0670	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Rumanía	3 019 000	25. 6. 1992
10.1227	Los demás muebles y sus partes	Rumanía	43 549 000	5. 6. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de etanolamina originaria de Estados Unidos de América

(92/C 201/07)

La Comisión ha recibido una denuncia según la cual las importaciones de etanolamina originaria de Estados Unidos de América son objeto de dumping y por ello están provocando un importante perjuicio a la producción correspondiente de un sector económico de la Comunidad. La denuncia ha sido presentada por el Consejo europeo de la industria química (CEFIC) en nombre de fabricantes que, según la denuncia, representan al conjunto de la producción comunitaria del producto de que se trata.

Producto

El producto de que se trata es la etanolamina. Este producto es el resultado de reacciones sucesivas de amoníaco con óxido de etileno. Se utiliza en la fabricación de diversos productos de las industrias textil, química, farmacéutica, cosmética y de materiales de construcción (¹).

Dumping

La denuncia relativa a las importaciones de etanolamina originaria de Estados Unidos alega, sobre la base de pruebas suficientes, la existencia de márgenes de dumping importantes. El cálculo del dumping se basa en la comparación, a nivel ex-fábrica, del precio del mercado interior y del precio de las exportaciones a la Comunidad.

Perjuicio

Se alega que las importaciones objeto de dumping originarias de Estados Unidos han provocado un perjuicio importante a la producción comunitaria.

Por lo que respecta al volumen de las importaciones en la Comunidad de etanolamina originaria de Estados Unidos, se alega que aumentaron en un 38 %, pasando de 40 660 toneladas en 1988 a 56 197 toneladas en 1991. Como el consumo en la Comunidad sólo ha aumentado en un 10 %, los fabricantes estadounidenses habrían aumentado su cuota de mercado en 7,9 puntos entre 1988 y 1991, alcanzando así el 39,2 % del mercado comunitario.

Los denunciantes argumentan que los precios a los que se vende en la Comunidad la etanolamina procedente de Estados Unidos han sido sensiblemente inferiores a los de los fabricantes comunitarios entre 1988 y 1991.

También se alega que a causa de las importaciones objeto de dumping, el sector económico comunitario acusó un descenso de producción de un 7 % y una disminución en la utilización de su capacidad de producción de 14,1 puntos entre 1988 y 1991, mientras que al mismo tiempo la demanda interna aumentó en un 10 %.

Se alega que estas importaciones han provocado un descenso en las ventas de la industria comunitaria; la cuota de mercado de los fabricantes comunitarios habría descendido así en 8,4 puntos entre 1988 y 1991, pasando de un 62,5 % a un 54,1 %. Esta pérdida de cuota de mercado asociada a una depresión en los precios superior a un 40 % entre 1989 y 1991 habría provocado reducciones en los beneficios e incluso pérdidas financieras a los fabricantes comunitarios.

El volumen de las importaciones procedentes de otros países no sería muy importante y sus cuotas de mercado habrían permanecido prácticamente estables dentro de una banda comprendida entre el 6 % y el 8 % de 1988 a 1991.

Procedimiento

En estas condiciones, la Comisión ha llegado a la conclusión, previa consulta, de que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento y ha iniciado una investigación, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo (²).

Las partes interesadas podrán dar a conocer su punto de vista por escrito, principalmente respondiendo al cuestionario dirigido a las partes notoriamente implicadas y suministrando elementos de prueba en su apoyo. Además, la Comisión oirá a las partes que así lo soliciten al exponer su punto de vista, siempre que puedan verse afectadas por el resultado del procedimiento.

El presente anuncio se publica de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento anteriormente mencionado.

Plazos

Cualquier información relativa a este asunto, cualquier argumento relativo a la alegación de dumping y de perjuicio derivado del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-1), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas (³), debiendo obrar en su poder, a más

(¹) Se señala que el producto está clasificando en los códigos NC 2922 11 00, 2922 12 00 y 2922 13 00.

(²) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(³) Télex COMEU B 21877; telefax (32-2) 235 65 05.

tardar, treinta días después de la fecha de publicación del presente anuncio o, por lo que respecta a las partes notoriamente implicadas, de la fecha de recepción de la carta que acompaña al cuestionario anteriormente mencionado, escogiéndose la más tardía de ambas fechas. Se considerará que la recepción de la carta citada ha tenido lugar siete días después de la fecha de su expedición.

Cualquier parte que no hubiera recibido el formulario deberá solicitarlo dentro de las dos semanas siguientes a la presente publicación. Todos los cuestionarios así solicitados (o solicitados después de dicha fecha) deberán

enviarse, debidamente cumplimentados, a la dirección que figura en el párrafo anterior, a más tardar cuarenta y cinco días después de la publicación del presente anuncio.

Si la información y argumentos requeridos no se reciben en debida forma dentro del plazo anteriormente mencionado, las autoridades comunitarias podrán establecer conclusiones preliminares o finales sobre la base de los datos disponibles, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(92/C 201/08)

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 96

Decisión de la Comisión de fecha 31 de julio de 1992

(en ecus/100 kg)

Fórmula		A/C-D		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	117	120	—
		concentrada	105	108	119
	Mantequilla < 82 %	sin transformar	—	—	—
		concentrada	—	—	—
Garantía de transformación	sin transformar		194	—	
	concentrada		206	192	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	145	142	—	130
	Mantequilla < 82 %	141	138	—	—
	Mantequilla concentrada	188	183	172	169
	Nata	—	—	55	—
Garantía de transformación	Mantequilla	160	—	—	—
	Mantequilla concentrada	207	—	189	—
	Nata	—	—	61	—

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)

(92/C 201/09)

(Véase *Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43*)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio máximo de compra
Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	117	31. 7. 1992	263,50

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	56	31. 7. 1992	208	240

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio mínimo de venta	Garantía de transformación
Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche destinada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 (DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 16)	11	31. 7. 1992	175	40

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 16 de julio de 1992

en los asuntos acumulados C-63/91 y C-64/91 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por la Court of Appeal de Inglaterra y Gales): Sonia Jackson y Patricia Cresswell contra Chief Adjudication Officer⁽¹⁾

(Igualdad entre hombres y mujeres — Seguridad social — Empleo y formación profesional — Asignación por carencia de medios económicos)

(92/C 201/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En los asuntos acumulados C-63/91 y C-64/91, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Court of Appeal de Inglaterra y Gales, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Sonia Jackson (asunto C-63/91) y Patricia Cresswell (asunto C-64/91) y Chief Adjudication Officer, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social⁽²⁾ y de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo⁽³⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; R. Joliet y F. A. Schockweiler, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, C. N. Kakouris, G. C. Rodríguez Iglesias, M. Díez de Velasco, J. L. Murray y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. D. Triantafyllou, Administrador, ha dictado el 16 de julio de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social debe interpretarse en el sentido de que no se refiere a una pres-*

tación, tal como la asignación complementaria o el complemento de medios económicos, que puede concederse, en una serie de situaciones personales, a personas cuyos medios económicos son insuficientes para atender a sus necesidades, a efectos de la definición legal; esta respuesta no depende de la circunstancia de que el beneficiario se halle en una de las situaciones de riesgo enumeradas en el artículo 3 de la Directiva.

- 2) *La Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo debe interpretarse en el sentido de que no se refiere a un régimen de seguridad social, tal como la asignación complementaria o el complemento de medios económicos, por la sola razón de que los requisitos que dan derecho a la concepción de prestaciones pueden hacer que quede afectada la posibilidad de un progenitor solo de iniciar una formación profesional o de acceder a un empleo a tiempo parcial.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 16 de julio de 1992

en el asunto C-78/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Social Security Commissioner, Belfast): Rose Hughes contra Chief Adjudication Officer, Belfast⁽⁴⁾

(Seguridad Social — Family Credit)

(92/C 201/11)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-78/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Social Security Commissioner, Belfast, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Rose Hughes y Chief Adjudication Officer, Belfast, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpreta-

⁽¹⁾ DO n° C 86 de 3. 4. 1991.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 10. 1. 1979, p. 24; EE 05/02, p. 174.

⁽³⁾ DO n° L 39 de 14. 2. 1976, p. 40; EE 05/02, p. 70.

⁽⁴⁾ DO n° C 92 de 10. 4. 1991.

ción de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad⁽¹⁾, en su versión unificada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83⁽²⁾, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y su artículo 73, así como sobre la interpretación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad⁽³⁾, en particular, el apartado 2 de su artículo 7, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. R. Joliet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodriguez Iglesias, M. Zuleeg y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 16 de julio de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

(¹) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

(²) DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

(³) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

- 1) *Una prestación que se concede automáticamente a las familias que responden a determinados criterios objetivos relativos, en particular, al número de sus miembros, sus ingresos y sus recursos de capital, debe quedar asimilada a una prestación familiar a efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.*
- 2) *Cuando un trabajador por cuenta ajena está sujeto a la legislación de un Estado miembro y vive con su familia en otro Estado miembro, su cónyuge que nunca ha residido ni trabajado por cuenta ajena en el Estado de empleo del trabajador puede invocar el artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y alegar un derecho derivado a percibir de la institución competente de dicho Estado las prestaciones familiares para los miembros de la familia de dicho trabajador, siempre que el trabajador reúna los requisitos enunciados en el artículo 73 y las prestaciones familiares de que se trate estén previstas también en la legislación nacional aplicable a los miembros de la familia.*

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de julio de 1992

en el asunto T-1/91, Hilaire Della Pietra contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Funcionario — Informe de calificación — Admisibilidad — Insuficiencia de motivación de una calificación inferior a la precedente — Recurso de anulación y de indemnización)

(92/C 201/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-1/91, Hilaire Della Pietra, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, represen-

tado por M^e Pierre Gérard, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Christine Goerens, 54, avenue de la Liberté, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Sean van Raepenbusch, asistido por M^e Claude Verbraeken y por M^e Denis Waelbroeck, Abogados de Bruselas), que tiene por objeto, por un lado, la anulación del informe de calificación del demandante relativo al período 1985—1987 y, por otro lado, la indemnización del perjuicio material y moral alegado por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente; A. Saggio y Chr. Yeraris, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administrador, ha dictado el 16 de julio de 1991 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 26 de 2. 2. 1991.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas relativo, a la aplicación provisional del Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995

(92/C 201/13)

*COM(92) 308 final**(Presentada por la Comisión el 10 de junio de 1992)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar (¹),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, al término del período de aplicación de los primeros Protocolos, la Comunidad y la República Democrática de Madagascar negociaron para determinar las modificaciones o complementos que habían de ser introducidos en el Acuerdo relativo a la pesca de altura frente a Madagascar;

Considerando que, tras dichas negociaciones, el 14 de mayo de 1992 se rubricó un nuevo Protocolo;

Considerando que, mediante dicho Protocolo, los pescadores de la Comunidad mantienen la posibilidad de pescar en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República Democrática de Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995;

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los barcos de la Comunidad, es indispensable que el citado Protocolo sea aprobado lo an-

tes posible; que, por esta razón, ambas Partes rubricaron un Acuerdo en forma de canje de notas que establece la aplicación del Protocolo rubricado, con carácter provisional, a partir del día siguiente a la fecha de expiración de los Protocolos vigentes; que procede celebrar el Acuerdo en forma de canje de notas a reserva de una decisión definitiva con arreglo al artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas, relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar, relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995.

Los textos del Acuerdo en forma de canje de notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

(¹) DO n° L 73 de 18. 3. 1986, p. 26.

ACUERDO

en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995

A. Nota del Gobierno de Madagascar

Excmo. Señor:

En referencia al Protocolo rubricado el 14 de mayo de 1992 por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera para el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995, tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Madagascar está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 21 de mayo de 1992, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, siempre y cuando la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en ese caso, antes del 30 de noviembre de 1992, deberá abonarse un primer pago igual a un tercio de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*Por el Gobierno de
la República Democrática de Madagascar*

B. Nota de la Comunidad Europea

Excmo. Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota, redactada en los siguientes términos:

«En referencia al Protocolo rubricado el 14 de mayo de 1992 por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera para el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995, tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Madagascar está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 21 de mayo de 1992, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, siempre y cuando la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en ese caso, antes del 30 de noviembre de 1992, deberá abonarse un primer pago igual a un tercio de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la celebración del Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995

(92/C 201/14)

COM(92) 308 final

(Presentada por la Comisión el 10 de julio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que, con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar⁽²⁾, ambas Partes negociaron para determinar las modificaciones o complementos que habían de ser introducidos en dicho Acuerdo al término del período de aplicación de los primeros Protocolos;

Considerando que, tras dichas negociaciones, el 14 de mayo de 1992 se rubricó un nuevo Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo antes citado durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995;

Considerando que la aprobación de este Protocolo interesa a la Comunidad,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al presente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° C 291 de 20. 11. 1989.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 18. 3. 1986, p. 26.

⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por medio de la Secretaría general del Consejo.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1992 y el 20 de mayo de 1995

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Acuerdo, y durante un período de tres años a partir del 21 de mayo de 1992, se concederán licencias que autorizarán el ejercicio simultáneo de la pesca en la zona de pesca malgache a cuarenta y cinco atuneros cerqueros congeladores oceánicos y a ocho palangreros de superficie.

Artículo 2

El importe de la participación a que se refiere el artículo 7 del Acuerdo se fija globalmente en 1 350 000 ecus como mínimo para el período de vigencia del presente Protocolo, pagaderos en tres tramos anuales iguales. Dicho importe cubrirá las actividades de pesca mencionadas en el artículo 1 hasta llegar a un peso de capturas en la zona de pesca malgache de 9 000 toneladas de túnidos por año; si el volumen de capturas de túnidos efectuadas por los buques comunitarios en la zona de pesca malgache sobrepasare dicha cantidad, se aumentará proporcionalmente el susodicho importe; no obstante, con independencia de las capturas efectuadas de hecho, la compensación financiera máxima por ese concepto será de 750 000 ecus por año.

Artículo 3

Además, durante el período mencionado en el artículo 1, la Comunidad participará con una cantidad de 375 000 ecus en la financiación de un programa científico malgache destinado a mejorar los conocimientos sobre las especies altamente migratorias que se mueven en la región del océano Índico en la que se halla Madagascar.

Dicha participación podrá consistir, a instancia del Gobierno de Madagascar, en una contribución a los gastos de las reuniones internacionales destinadas a mejorar los citados conocimientos así como la gestión de los recursos pesqueros.

Artículo 4

Las dos Partes están de acuerdo en que la mejora de la competencia y de los conocimientos del personal dedicado a la gestión de la pesca marítima constituye un elemento esencial para el éxito de su cooperación. A estos efectos, la Comunidad facilitará la acogida de los nacionales malgaches en establecimientos de sus Estados miembros y pondrá a su disposición con este fin becas de estudio o de prácticas de una duración máxima de cinco años en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. El coste total de dichas becas no podrá superar los 450 000 ecus, equivalentes a aproximadamente 450 meses de becas. Dichas becas también podrán ser utilizadas en cualquier Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación.

Artículo 5

El Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar queda derogado y se sustituye por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 21 de mayo de 1992.

ANEXO**Condiciones que deberán respetar los buques de la Comunidad para faenar en la zona de pesca malgache.****1. Formalidades relativas a la solicitud y expedición de licencias**

Las autoridades competentes de la Comunidad someterán a las autoridades competentes malgaches, previo pago del canon por parte de los armadores, una solicitud por cada buque que desee pescar en virtud del Acuerdo. La solicitud deberá realizarse utilizando el impreso preparado a tal fin por Madagascar según el modelo que figura en el apéndice 1.

Las autoridades malgaches entregarán entonces la licencia establecida en el artículo 4 del Acuerdo a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Antananarivo en el plazo de quince días laborables.

Los armadores atuneros deberán estar representados obligatoriamente por un consignatario en Madagascar.

2. Validez de las licencias

Las licencias serán válidas durante un año. Serán renovables. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, a petición de la Comunidad Europea y en caso de fuerza mayor, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una licencia para otro de características similares a las del que deba ser sustituido. El armador del buque que deba sustituirse entregará la licencia anulada al Ministerio de Pesca malgache a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En la nueva licencia se indicará:

- la fecha de expedición,
- que dicha licencia anula y sustituye la del buque anterior.

3. Pago de las licencias

Los cánones establecidos en el artículo 5 del Acuerdo se fijan en 20 ecus por tonelada de pescado en la zona de pesca malgache.

Las licencias se expedirán tras el pago a cuenta al Tesoro malgache de una cantidad global de 1 000 ecus por año y por atunero cerquero congelador y de 500 ecus por año y por palangrero de superficie.

4. Declaración de capturas y detalle de los cánones adeudados por los armadores

El capitán cumplimentará una ficha de pesca, según el modelo que figura en el apéndice 2, por cada período de pesca pasado en la zona de pesca malgache. En su caso, ese formulario se sustituirá durante el período de aplicación del Protocolo por cualquier otro documento, preparado con idéntica finalidad por alguna organización internacional encargada de la pesca de túnidos en el océano Índico, previo acuerdo de la comisión mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo de pesca.

La ficha, legible y firmada por el capitán, se transmitirá cuanto antes al ORSTOM o al Instituto Oceanográfico Español, para el proceso de datos. Una vez hecho esto, la Comunidad Europea remitirá las fichas al Ministerio de Pesca malgache cada tres meses o, a más tardar, tres meses después del final de cada campaña.

En caso de incumplimiento de esta disposición, las autoridades malgaches se reservan el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta que se cumplan las formalidades estipuladas.

Antes del 15 de abril, los Estados miembros comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el tonelaje de capturas del año transcurrido, previa confirmación por los institutos científicos. Basándose en estos datos, la Comisión calculará el detalle de los cánones correspondientes a la campaña anual y lo transmitirá a las autoridades malgaches por si éstas tuvieran observaciones que hacer al respecto.

A más tardar a finales de abril, los armadores recibirán una notificación del detalle elaborado por la Comisión de las Comunidades Europeas y dispondrán de un plazo de treinta días para cumplir sus obligaciones financieras. Si el importe adeudado por las actividades de pesca reales resulta inferior al del pago a cuenta, el armador no recuperará la suma remanente.

5. Comunicaciones por radio

El capitán del buque notificará, como máximo veinticuatro horas antes, por télex o por radio, a la emisora costera de Antsiranana, su intención de entrar en la zona de pesca malgache.

La frecuencia de radio y el número de télex se indicarán en la licencia.

6. Observadores

A petición de las autoridades malgaches, los barcos atuneros embarcarán un observador. Las autoridades malgaches determinarán el tiempo que deberá permanecer a bordo el observador, que, por norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.

El armador abonará al Gobierno malgache, a través del consignatario, diez ecus por cada día pasado por un observador a bordo de un barco atunero.

En caso de que un atunero con un observador malgache a bordo abandone la zona de pesca malgache, adoptará las disposiciones necesarias para que dicho observador regrese a Madagascar cuanto antes, y se hará cargo de los gastos.

7. Embarque de marinos

La flota atunera cerquera embarcará de forma permanente a dos marinos malgaches durante toda la duración de la campaña.

En caso de que la parte malgache no tuviera candidatos que proponer, ese compromiso se sustituirá por una cantidad global equivalente al 50 % de los salarios de dichos marinos con un prorr泄eo calculado sobre la base de duración de la campaña; dicha suma será utilizada para la formación de pescadores malgaches.

8. Zonas de pesca

Las zonas de pesca a las que tendrán acceso los buques de la Comunidad serán el conjunto de la extensión de las aguas jurisdiccionales malgaches situadas más allá de las dos millas náuticas.

En caso de que las autoridades malgaches decidan instalar dispositivos de concentración de peces (DCP), informarán de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los consignatarios de los armadores afectados, indicando las coordenadas geográficas de estos DCP.

A partir del trigésimo día siguiente a esta notificación, estará prohibido acercarse a menos de 1,5 millas de dichos dispositivos. Cualquier desmantelamiento del DCP deberá ser comunicado sin tardanza a las mismas partes.

9. Utilización de las instalaciones portuarias

Las autoridades de Madagascar determinarán con los beneficiarios del Acuerdo las condiciones de utilización de las instalaciones portuarias.

10. Inspección y vigilancia de las actividades de pesca

Los barcos titulares de una licencia permitirán y facilitarán la subida a bordo y la realización de las tareas de cualquier funcionario malgache encargado de la inspección y el control de las actividades de pesca.

11. Transbordos

En caso de transbordo de pescado, los atuneros cerqueros congeladores entregarán a la sociedad u organismo designado por las autoridades pesqueras malgaches el pescado que no vayan a conservar.

*Apéndice 1***IMPRESO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA**

1. Período de validez: del al
2. Nombre del barco y pabellón:
3. Nombre del armador:
4. Puerto y número de matrícula:
5. Tipo de pesca:
6. Malla autorizada:
7. Eslora:
8. Manga:
9. Registro bruto:
10. Capacidad de las bodegas:
11. Potencia del motor:
12. Tipo de construcción:
13. Tripulación habitual del buque:
14. Equipo radioeléctrico:
15. Indicativo de llamada:
16. Nombre del capitán:

Estos datos se facilitan bajo la entera responsabilidad del armador o de su representante.

Apéndice 2

ICCAT LOGBOOK for TUNA FISHERY

Vessel name	Gross tone
Flag country	Capacity (M. T.)
Captain	
Registration No.	
Company or Owner	
Address	Reporting date
	Reported by

month	day	year	port
Boat LEFT		18	
Boat RETURNED			
Number of days at sea	Number of fishing days or number of sets made	Trip number	18 -

Date	Area	C A T C H E S												Bait used																		
		Effort			Bluefin tuna Thunnus thynnus or mackerel			Yellowfin tuna Thunnus albacares			Albacore Thunnus alalunga			Swordfish Xiphias gladius			Striped marlin Tetrapturus audax			Black marlin Makaira indica			Sailfish Istiophorus platypterus			Skipjack Katsuwonus pelamis			Miscellaneous fishes			Daily total (in weight: Kg only)
Month	Day	Latitude N or S	Longitude E or W	Surf. water temp. (in °C)	Depth m	Number of hooks used	weight in Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.			
01	01	02	02																													
02	02	03	03																													
03	03	04	04																													
04	04	05	05																													
05	05	06	06																													
06	06	07	07																													
07	07	08	08																													
08	08	09	09																													
09	09	10	10																													
10	10	11	11																													
11	11	12	12																													
12	12	13	13																													
13	13	14	14																													
14	14	15	15																													
15	15	16	16																													
16	16	17	17																													
17	17	18	18																													
18	18	19	19																													
19	19	20	20																													
20	20	21	21																													
21	21	22	22																													
22	22	23	23																													
23	23	24	24																													
24	24	25	25																													
25	25	26	26																													
26	26	27	27																													
27	27	28	28																													
28	28	29	29																													
29	29	30	30																													
30	30																															

Landing weight (in Kg.)

- 4 Fishing areas refer to the noon position of the boat. Round off minutes, and record degrees of latitude and longitude. Be sure to record N/S and E/W.
- 5 The bottom line ("Landing weight") should be completed only at the end of the trip. Actual weight at the time of landing should be recorded.

- 6 All information reported herein will be kept strictly confidential.
- 1 Use one sheet per month, and one line per day.
- 2 At the end of each trip, forward a copy of the log to your correspondent or to ICCAT. General Mole 17, Madrid 1, Spain
- 3 "Day" refers to the day you set the line.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Convocatoria de propuestas para el programa específico de Investigación y Desarrollo tecnológico en el ámbito de las Energías No Nucleares (1991-1994) para el área I - análisis de estrategias y elaboración de modelos

(92/C 201/15)

En cumplimiento de las Decisiones del Consejo sobre el tercer Programa Marco comunitario de Investigación y Desarrollo tecnológico (¹) y del programa específico en el ámbito de las Energías No Nucleares (²), la Comisión de las Comunidades Europeas ha publicado una licitación de propuestas de proyectos de Investigación y Desarrollo para el programa específico de Investigación y Desarrollo tecnológico en el ámbito de las Energías No Nucleares (³).

De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de la Decisión del programa específico, se ha redactado un programa de trabajo en el que figuran los objetivos detallados, los tipos de proyecto que deben abordarse y los mecanismos financieros que se aplicarán.

Al no lograrse un número suficiente de propuestas que se adapten al criterio general de evaluación de ciertas partes del Sector I - Análisis de estrategias y elaboración de modelos - la Comisión invita a la presentación de nuevas proposiciones en acuerdo con los siguientes temas:

tema 1 (Sector I) - Análisis de estrategias:

- nuevas tecnologías e instrumentos económicos: evaluación de su función para la elaboración de una estrategia de I + D-energía;
- competencia y medioambiente: evaluación de oportunidades en I + D-energía;
- elaboración de modelos para los países de Europa central y oriental: elaboración de un marco específico para dichos países a fin de elaborar modelos de energía medio-ambientales.

Tema 2 (Sector I) - Desarrollo de nuevos métodos:

- costes externos de los ciclos energéticos: desarrollos complementarios y conclusión de un marco contable europeo;
- modelos de equilibrio: desarrollos complementarios.

Se invita a los consorcios de entidades que reúnan las condiciones requeridas para participar en el programa (⁴) a presentar propuestas para las áreas y los temas que figuran en el programa de trabajo adjunto. Las propuestas deben llegar a la Comisión antes del 18. 9. 1992 (16.00) a más tardar.

La investigación se efectuará, por regla general, mediante proyectos de Investigación y Desarrollo tecnológico de costes compartidos, de conformidad con las normas establecidas en el Anexo III de la Decisión del programa específico, pero algunos temas se abordarán a través de medidas complementarias.

- La ayuda comunitaria de contratos de gastos compartidos no superará, por regla general, el 50 % de los costes totales. Del resto de los costes se harán cargo los participantes. En el caso de Universidades e Instituciones similares, la Comunidad podrá aportar hasta el 100 % de los costes adicionales.
- Las propuestas de proyectos se pueden enviar a la Comisión de las Comunidades Europeas a través de las partes con entidad legal (empresas, Institutos de investigación y Universidades), localizadas en la Comunidad, o bajo ciertas condiciones particulares en otros países. Cada proyecto debe incluir al menos dos contratantes en dos Estados miembros diferentes.
- Cualquier información suministrada a la Comunidad en relación a la solicitud de propuestas o al contrato será tratada confidencialmente.

(¹) Decisión 90/221/Euratom/CEE, DO n° L 117 de 8. 5. 1990, vol. 33.

(²) Decisión 91/484/CEE.

(³) DO n° C 238 de 13. 9. 1991, p. 4.

(⁴) Véase al Anexo III de la Decisión del programa específico.

Puede solicitarse a los servicios de la Comisión información detallada por escrito sobre los procedimientos de presentación de propuestas y sobre el contrato que se firmará con los proponentes seleccionados, así como el material básico sobre el tema de investigación y los impresos de candidatura. También puede solicitarse una descripción de las actividades emprendidas en programas anteriores y afines. Toda correspondencia relacionada con esta convocatoria debe enviarse a:

— Comisión de las Comunidades Europeas, DG XII-E, referencia Programa Energías No Nucleares, Sector I - Análisis de estrategias y elaboración de modelos, Solicitud de propuestas, rue Montoyer 75, B-1040 Bruxelas, télex COMEU B 21877, telefax (32 2) 236 30 24.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.236 — Ericsson/Ascom)

(92/C 201/16)

Con fecha 8 de julio de 1992, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹). Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.234 — GECC/AVIS)

(92/C 201/17)

Con fecha 15 de julio de 1992, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹). Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

No oposición a una concentración notificada**(Caso nº IV/M.160 — Elf Atochem/Rohm & Haas)**

(92/C 201/18)

Con fecha 28 de julio de 1992, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.



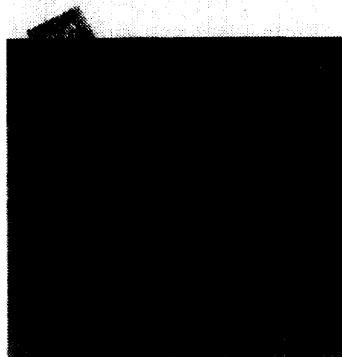
OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS
(INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS)

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada
Edición inglesa - Versión actualizada nomenclatura combinada 1991

Esta obra comprende:

- más de 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);



Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de la denominación del número CAS (Chemical Abstracts Service Registry Number) o del número CUS (Customs Union and Statistics);
- la nomenclatura del arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías utilizado a nivel mundial.

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Deseo obtener **EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS:**

1991 — 643 pp.

ISBN: 92-826-0529-9

Nº de catálogo: CM-60-91-854-EN-C

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 66,00

Nombre y apellidos:

Dirección:

Tel.:

Fecha: Firma:

1 ECU = 130 PTA